SECRETARÍA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se ha presentado renuncia al poder conferido por el demandante, otorgamiento a un nuevo apoderado y respuesta a las excepciones propuestas. Provea. Sincelejo, Sucre, 12 de octubre de 2021.

Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Octubre doce de dos mil veintiuno.-

El Doctor SILVANO GARRIDO CANCHILA apoderado de la demandante, el 22 de septiembre de 2021 presenta memorial mediante el cual manifiesta su renuncia al poder otorgado para adelantar el presente proceso.

Una vez examinado se percata el despacho que no se encuentran acorde al inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., que exige como requisito para aceptar tal determinación, acreditar la comunicación enviada en tal sentido al poderdante al correo electrónico o dirección física, lo que se echa de menos; sin embargo, en fecha posterior el día 23 de septiembre de 2021, el señor CLIMACO FLOREZ GARRIDO confiere nuevo poder a un profesional del derecho para que continúe con su representación.

Al respecto, se aceptará la revocatoria tácita del poder ejercido por el Doctor SILVANO GARRIDO CANCHILA.

Con respecto al nuevo poder su otorgamiento no se encuentra conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que si bien, se presume auténtico al conferirlo mediante mensaje de datos, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento; no es menos cierto que debe indicar el correo electrónico del apoderado que aparece consignado en el Registro Nacional de Abogados, lo que no se acredita en el presente caso.

Así lo decantó la Honorable Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en Sentencia C 420-2020 M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES:

> "*296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales*[1]*, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del*

[1] Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[2]*. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.* (subrayas nuestras)

La anterior omisión no permite reconocer personería al nuevo apoderado y en tal virtud, se DISPONE:

Primero.- Téngase por revocado el poder otorgado por CLIMACO MANUEL FLOREZ GARRIDO al Doctor SILVANO GARRIDO CANCHILA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- No reconocer personería al Doctor JULIAN PINZON FLOREZ, como apoderado judicial del señor CLIMACO MANUEL FLOREZ GARRIDO, por no estar el poder acorde al numeral 5° del Decreto 806 de 2020. Requiérasele para que aporte el correo electrónico de apoderado que aparece consignado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

[2] Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.